



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00640-2016-PA/TC

CUSCO

NATIVIDAD TACO VDA. DE IHUE

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 30 de mayo de 2017

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Natividad Taco Vda. de Ihue contra la resolución de fojas 342, de fecha 2 de noviembre de 2015, expedida por la Sala Mixta Liquidadora y de Apelación de Sicuani-Canchis de la Corte Superior de Justicia del Cusco, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el fundamento 10 de la resolución emitida en el Expediente 02361-2010-PA/TC, publicada el 1 de agosto de 2011 en la página web institucional, el Tribunal Constitucional ha señalado, respecto de la interpretación del segundo párrafo del artículo 44 del Código Procesal Constitucional,

[...] se considera iniciado el plazo y con ello el inicio de la facultad de interponer la demanda de amparo contra la resolución judicial firme cuando se han agotado todos los recursos que prevé la ley para impugnarla dentro de proceso ordinario, siempre que dichos recursos tengan la posibilidad real de revertir los efectos de la resolución impugnada. En ese sentido, cuando el justiciable interponga medios impugnatorios o recursos que no tengan la real posibilidad de revertir sus efectos, el inicio del plazo prescriptorio deberá contabilizarse desde el día siguiente de la fecha de notificación de la resolución firme que se considere lesiva y concluirá inevitablemente 30 días hábiles después de la notificación de la resolución que ordena el cumpase con lo decidido, siempre que sea necesaria



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00640-2016-PA/TC

CUSCO

NATIVIDAD TACO VDA. DE IHUE

la expedición de esta resolución.

3. La demandante pretende la nulidad de las Resoluciones 131 y 4, de fechas 14 de octubre de 2011 y 5 de marzo de 2012 (f. 53 y 57), que en ejecución de sentencia ordenaron cursar oficio a REPEJ Cusco, a fin de que se designe a dos peritos para el levantamiento del plano perimétrico de los predios Alpacomaña Cunca Choquechampi o Sorokka Alpacomaña Cunca Choquechampe, con inclusión del predio Ckuymi Cerco Saykuta, ordenando cancelar todo trámite pendiente, entre otras cosas. De igual forma solicita la nulidad de la Resolución 6, de fecha 14 de junio de 2012 (f. 60), que declaró improcedente el pedido de corrección de la Resolución 4 (Expediente 78-2011, sobre reivindicación), considerando que lo que se pretende es que se vuelva a reexaminar el tema de fondo.
4. De lo actuado se observa que estamos ante un caso sustancialmente igual al mencionado en el fundamento 2 *supra* y que fuera desestimado por el Tribunal Constitucional, toda vez que se aprecia que la Resolución 4 es la resolución judicial firme que se considera lesiva. Por lo tanto, el inicio del plazo de prescripción debe contabilizarse desde el 20 de marzo de 2012 (f. 59), fecha en la cual se le notificó la cuestionada resolución a la demandante. Siendo ello así, al haberse interpuesto la demanda con fecha 3 de agosto de 2012 (f. 86), ha transcurrido en exceso el plazo antes aludido, por lo que es evidente que la demanda resulta extemporánea.
5. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 4 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA